AUTOCONVOCATORIA A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: DIVERSAS POSTURAS SOBRE SU ADMISIBILIDAD

Mariana A. Roque* Antonela E. Perata**

Resumen

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN, 2014) en el artículo 158 inciso b) se admite la autoconvocatoria a asamblea unánime. De esta manera se incorpora legalmente para todas las personas jurídicas privadas la posibilidad de reunirse sin una citación previa.

Sin embargo, el articulo 237 último párrafo de la Ley General de Sociedades (LGS, 1984) no fue modificado, permitiendo únicamente prescindir de la publicación de la convocatoria cuando la asamblea sea unánime. No alude en forma expresa sobre la necesidad de realizar una convocatoria a la misma, existiendo en la doctrina opiniones divididas al respecto.

En el siguiente trabajo se analiza si la regulación prevista en el Código puede ser aplicada a las asambleas unánimes de accionistas. Se realiza una comparación entre ambos ordenamientos y se resumen las diversas posturas doctrinarias sobre la viabilidad legal de la autoconvocatoria en las sociedades anónimas. Finalmente, se brinda nuestra opinión.

Palabras clave: asamblea; asamblea unánime; convocatoria; autoconvocatoria; unanimidad.

Contadora Pública. Ayudante de docencia categoría "A", Departamento de Ciencias de la Administración, Universidad Nacional del Sur. Correo electrónico: mariana.roque@uns.edu.ar

^{**} Magíster en Administración. Profesora adjunta, Departamento de Ciencias de la Administración, Universidad Nacional del Sur. Correo electrónico: antonela.perata@uns.edu.ar

1. INTRODUCCIÓN

La realidad cotidiana de las sociedades, la velocidad que exigen los negocios y la necesidad de ahorrar en costos legales han impulsado la utilización cada vez más frecuente de las asambleas unánimes, en especial en las sociedades cerradas o de familia. En efecto, con el cumplimiento de solo dos requisitos (que se reúnan todos los accionistas que representen la totalidad del capital social y que las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto) se puede soslayar un pesado esquema burocrático para la convocatoria a asambleas de la sociedad anónima. Así es que la Ley General de Sociedades (LGS, 1984), a través del artículo 237 in fine, libera a las mismas de cumplir con las formalidades de publicidad para su convocatoria.

Sin embargo, históricamente ha existido una discusión sobre si esta prerrogativa otorgada habilita también a que pueda prescindirse de una convocatoria. Es decir, si es posible celebrarse porque la totalidad de los accionistas la convoca, sin recurrir al órgano de administración o de fiscalización, en una suerte de autoconvocatoria. Si bien la LGS (1984) no lo contempla específicamente, con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN, 2014) se incorporó la posibilidad de autoconvocatoria a asambleas unánimes para toda persona jurídica, y de este modo se abre un nuevo debate: la viabilidad de su aplicación en las sociedades anónimas.

Mediante el presente trabajo se procura analizar si la regulación prevista en el nuevo Código unificado (CCCN, 2014) respecto de la autoconvocatoria a asambleas puede ser aplicada a las sociedades anónimas. Para comenzar, se introduce el concepto de asamblea, destacándose los requisitos formales en cuanto a la convocatoria de la misma, para luego tratar específicamente la asamblea unánime. Posteriormente, se realiza un análisis comparativo entre las disposiciones establecidas en los artículos 237 in fine de la Ley (LGS, 1984) y el nuevo artículo 158 inciso b) del Código (CCCN, 2014) con respecto al tema en cuestión, para seguidamente presentar un resumen de las diversas posturas doctrinarias sobra la autoconvocatoria a asambleas unánimes, basado en la normativa vigente. Finalmente, se exponen las conclusiones.

2. ASAMBLEA

2.1 2.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Halperin (1998) define a la misma como la reunión de accionistas convocada de acuerdo a la ley y a los estatutos para resolver las cuestiones previstas por ellos o los asuntos indicados en la convocación. Señala que la asamblea es el medio técnico que utilizan los socios para tomar decisiones. Las deliberaciones se generan por la voluntad individual de cada uno de ellos, destinadas a proteger el interés social, prevaleciendo el grupo mayoritario que concluirá expresando la voluntad social.

La asamblea es el órgano de gobierno de la sociedad, lo cual implica que los accionistas que participan en la misma intervienen a título de integrantes de ese órgano, atribuyéndole las consecuencias del acto a ese sujeto de derecho. Su voluntad no puede confundirse con la suma de las voluntades de los accionistas singulares. Adicionalmente, como requisito formal ineludible deben cumplir los recaudos de convocación, deliberación y votación, que la ley y el estatuto prescriban (Nissen, 2017).

En otras palabras, cuando se dice que la asamblea es un órgano, ello significa que la voluntad social debe surgir de un acto que requiere una convocatoria previa, un determinado quórum para su válida constitución y la adopción de sus decisiones mediante las mayorías previstas por la ley o por el estatuto. Solo de esta manera puede la asamblea manifestarse válidamente. Como consecuencia de ello, puede concluirse, como indica Nissen (2017), que la decisión asamblearia es la voluntad propia y no delegada de la sociedad.

Si bien la asamblea representa la máxima expresión de la voluntad social, sus deliberaciones valen solo en los límites de sus facultades legales y estatutarias. Por lo tanto, sus poderes no son ilimitados, sino que deben ser ejercidos respetando el estatuto, la ley y las bases esenciales que custodian su normal funcionamiento. Por eso es que la asamblea no posee facultades saneadoras cuando los actos son opuestos al ordenamiento societario (Verón, 2015).

En tal sentido, ninguna declaración de voluntad tomada bajo el régimen mayoritario puede resultar imperativa para los accionistas y para los directores si la misma resulta violatoria a la normativa. Las resoluciones asamblearias deben ser conformes a la ley y al estatuto para que resulten obligatorias para todos los

accionistas (LGS, 1984, artículo 233). En su defecto, se da lugar al derecho de impugnación de tales decisiones (LGS, 1984, artículo 251).

A continuación, se exponen tres rasgos característicos de la asamblea, de modo que sirvan de base para el desarrollo del tema bajo estudio en este trabajo:

- 1. Se trata de un órgano no permanente, lo cual implica que no funciona ininterrumpidamente durante toda la existencia de la sociedad. Sus decisiones, como afirma Nissen (2019), son consecuencia de una previa convocación efectuada por quienes la ley legitima para hacerlo, con cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos por el orden normativo.
- 2. Las materias sobre las que puede debatir y decidir deben tener expresa vinculación con la competencia genérica que la LGS (1984) le asigna a cada una de las clases de asambleas (Vítolo, 2016). En principio, únicamente pueden considerarse los temas previstos en el orden del día. El mismo determina una limitación respecto de la competencia de esta en lo relativo a cuál es el alcance de lo que puede ser resuelto en cada oportunidad. Se sanciona con nulidad toda decisión tomada fuera del orden del día, salvo las excepciones mencionadas en el artículo 246 (LGS, 1984).
- 3. Actúa como cuerpo colegiado, porque debe funcionar con un quórum y mayoría predeterminados. Una vez agotada la deliberación de todos los temas sometidos a su consideración, debe expedirse respecto de su aprobación, modificación o rechazo, exteriorizando de manera inequívoca cuál es la voluntad del órgano asambleario respecto de cada uno de los asuntos sobre los cuales se ha debatido (Verón, 2015).

2.2. CONVOCATORIA

2.2.1 2.2.1. CONCEPTO

Considerando el principio de legalidad formal que deben respetar las asambleas, los acuerdos sociales de estas deben adoptarse dando cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidos por la ley y por el estatuto social, iniciándose el proceso con una convocatoria regular (Velasco Alonso, 1969). Como se expresó al momento de detallar las características de la asamblea, sus funciones no son permanentes, precisando de una convocatoria para constituirse. Por consiguiente, la asamblea se materializa frente a un llamado que a la misma le formulen

aquellos a quienes la ley legitima para convocarla, para luego deliberar y decidir sobre cuestiones que constan en un orden del día.

La convocatoria a asamblea se define como el acto societario mediante el cual se requiere de los accionistas que se reúnan de forma organizada, conforme a la ley y al estatuto, para resolver las decisiones relacionadas a las materias de su competencia (Vítolo, 2016). En otros términos, se puede entender a la misma como la invitación formulada a los accionistas para que concurran a una asamblea. Su función es dar a conocer a quienes puedan asistir, el momento y lugar donde habrá de celebrarse, y delimitar la competencia de la asamblea a través de la fijación de un orden del día, asegurando de esta forma a los accionistas que solo se tratarán esos temas.

2.2.2. ¿QUIÉNES PUEDEN CONVOCAR?

Dentro de los que la ley prevé como legitimados para convocar a asamblea se encuentra el directorio, con competencia natural (LGS, 1984, artículo 236). Asimismo, se habilita a la sindicatura y al consejo de vigilancia, de manera originaria o supletoriamente cuando la ley lo establezca (LGS, 1984, artículo 281 y 294). Y, además de los otros órganos societarios, en ciertos casos también puede ser convocada por la autoridad de contralor y judicial.

A los accionistas no se les concede el derecho a convocar a asamblea por sí mismos, sino que dicha facultad se limita a pedir que lo haga el directorio o el síndico o, en su defecto, ante la negativa de estos, pueden recurrir a la autoridad de contralor o a la justicia. Pueden solicitar que se convoque, tanto a asamblea ordinaria como extraordinaria, cuando representen al menos el 5% del capital suscripto, si el estatuto no contempla un porcentaje menor. Las asambleas así requeridas deberán ser convocadas por el directorio o por el síndico para que se celebren dentro del plazo máximo de 40 días de recibida la solicitud (LGS, 1984, artículo 236).

La LGS (1984) no especifica si la propia asamblea reunida puede convocar a otra asamblea, fijar el orden del día y encargar al directorio la publicidad de su citación. La doctrina establece que, al no prohibir que la propia asamblea pueda convocar a otra asamblea y dado el silencio que guarda la ley, puede interpretarse como admisible que la convocatoria se origine en la voluntad de la misma asamblea (Ferrara, s/f). Sin embargo, hay quienes opinan, como Verón (2015), que solo es posible tal situación ante una asamblea unánime.

Tampoco ha receptado el ordenamiento societario la posibilidad de la autoconvocatoria de la asamblea unánime por parte del mismo órgano de gobierno. Es decir, aquella que se celebra porque la totalidad de los accionistas la convoca, sin recurrir al órgano de administración o de fiscalización para su citación. No obstante, es tema de análisis en este trabajo examinar si la actual regulación prevista en el Código (CCCN, 2014) sobre autoconvocatoria puede ser aplicada a las asambleas unánimes de las sociedades anónimas.

2.2.3. ¿CÓMO SE CONVOCA?

La forma en que se llevará a cabo la convocatoria queda necesariamente ceñida a la publicación de edictos (LGS, 1984, artículo 237). Adicionalmente, para aquellas sociedades comprendidas en el régimen del artículo 299 (LGS, 1984) se exige que sea publicada en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Por lo tanto, se trata de un llamado colectivo impersonal, que permite presumir que todos los accionistas han tomado conocimiento de ella.

El estatuto no puede sustituir el régimen de publicidad previsto, a pesar de que no exista un perjuicio concreto. Eventualmente, se permite agregar nuevos requisitos, tales como la publicación en un diario de circulación determinado o correspondencia epistolar o acta notarial, carta documento, por correo electrónico, mediante carteles en la sede social, entre otras opciones. Sin embargo, como manifiesta Verón (2015), no se podrá eludir el régimen de publicidad en el diario de publicaciones legales.

El fundamento del régimen de convocatoria y de su publicidad se basa en la necesidad de garantizar que los accionistas y terceros legitimados tomen conocimiento con la debida antelación del lugar, fecha, hora y temas a tratar para poder ejercer sus derechos políticos. Entonces se puede afirmar que la forma para convocar establecida por ley, a través de edictos, excede al ámbito del interés privado. Tal requisito ha sido impuesto en protección de los derechos del mismo ente, de los socios y de los terceros, para brindar la transparencia en el manejo de las cuestiones societarias, tanto en su faz interna como externa.

En el artículo 237 (LGS, 1984) se regulan los requisitos formales que deben observarse para una válida y eficaz convocatoria de las asambleas. Entre dichas formalidades exigidas se encuentran, además de la publicación edictal, los plazos de las publicaciones, difiriendo si se trata de una primera o segunda convo-

catoria por haber fracasado la primera y la posibilidad de que ambas convocatorias se hagan simultáneamente. Asimismo, dicho artículo (LGS, 1984, artículo 237) determina el contenido de los avisos, que se detallan a continuación:

- Denominación de la sociedad.
- Carácter de la asamblea: ordinaria, extraordinaria o especial, a fin de verificar la competencia y el quórum que debe cumplir.
- Régimen de convocatoria: si se trata de primera o segunda convocatoria, o una convocatoria simultánea a ambas.
- Día y hora de la celebración.
- Lugar de reunión: dentro de la jurisdicción de la sede social, especificando calle, número, piso, departamento.
- Orden del día: los temas que serán objeto de deliberación y votación, para brindar conocimiento de manera anticipada sobre los asuntos que se van a considerar y resolver.
- Recaudos que el estatuto exija para que los accionistas interesados puedan concurrir. la comunicación previa y registro de asistencia. Cabe recordar, que a raíz de la sanción de la Ley N° 24587 (1995) que impuso la nominatividad de las acciones solo se mantiene vigente el depósito de acciones escriturales cuando el registro no sea llevado por la propia sociedad.
- Órgano social autorizado a convocarla y firma del representante del órgano que cita a la asamblea.

En el caso que la sociedad omitiera cumplir con las normas de publicidad, la asamblea seria nula, aunque tal nulidad tendría un carácter relativo. Esto es así dado que, si a la asamblea concurren la totalidad de los accionistas, y las decisiones son tomadas por unanimidad, el vicio de la ausencia de publicación quedaría purgado. En aquellos casos en los que, habiéndose publicado, la misma contenga defectos, únicamente seria procedente la formulación de una impugnación por los accionistas ausentes, no así por los presentes.

De esta manera se puede expresar, basados en los conceptos expuestos, que la convocatoria a asamblea mediante la publicación de edictos resulta, en principio, el único medio insustituible que se debe utilizar para que la celebración del acto sea válida. A pesar de ello, la ley establece una excepción en el último párrafo del artículo 237 (LGS, 1984). En el mismo se exime de la obligación de publicar la convocatoria cuando se trate de una asamblea unánime.

3. ASAMBLEA UNÁNIME

De acuerdo con Zandrino (2008), la asamblea unánime es aquella en la que se encuentra presente la totalidad del capital social, compuesto de acciones con y sin derecho a voto, y todas las decisiones sociales son adoptadas por la unanimidad de votos posibles de las acciones con derecho a voto. Cumpliéndose con estas dos condiciones, según se establece en el título "Asamblea unánime" del artículo 237 (LGS, 1984), la misma podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria.

Vale aclarar que no es suficiente la verificación de la presencia de los accionistas que representen la totalidad del capital social para saber si la asamblea es unánime. Es imprescindible que además se confirme, una vez que se traten todos los temas objeto de la asamblea, la aprobación por unanimidad de cada uno de ellos. El primer requisito determina la validez de la constitución de la asamblea, y al cumplirse la segunda condición se tendrá la certeza de su carácter totalitario o universal, asegurando su legitimidad (Verón, 2015).

Siguiendo la estructura del análisis realizado sobre las características de la asamblea, caracterizamos en este caso a las asambleas unánimes:

- 1. Se encuentran liberadas de cumplir con las formalidades de publicidad para su convocatoria. Por lo tanto, pueden prescindir de la publicación mediante edictos para hacer saber su celebración. La ley no alude en forma expresa a la necesidad de realizar o no la convocatoria. En cierto modo, solo exige que se reúnan todos los accionistas de la sociedad y que las decisiones se tomen por unanimidad (Molina Sandoval, 2007).
- 2. En cuanto a su competencia, la asamblea unánime puede celebrarse con carácter de ordinaria o extraordinaria, o de manera conjunta como ordinaria y extraordinaria. Incluso no cuenta con la necesidad de un temario preestablecido, dado que puede resolver sobre temas ajenos al orden del día, según indica el artículo 246 inciso 1 (LGS, 1984). Según Sasot Betes-Sasot (1977, p. 555), "en las asambleas unánimes el orden del día solo tiene un valor de orientación, mas no de obligación".
- 3. Requiere que las decisiones sean adoptadas por unanimidad de acciones con derecho a voto, apartándose del régimen de mayorías y no dando lugar a disidencias o abstenciones. Aquí radica una gran crítica a esta figura, dado que la doctrina societaria manifiesta que hubiera sido suficiente con que estén pre-

sentes todos los accionistas integrantes del capital social. Exigir la unanimidad en la decisión sometida a la asamblea en cierto modo obstaculiza la toma de ciertas decisiones conflictivas, obligando a recurrir a la convocatoria edictal.

4. ¿ES ADMISIBLE LA AUTOCONVOCATORIA A ASAMBLEA UNÁNIME?

El foco de análisis de este trabajo es analizar si el artículo 237 in fine (LGS, 1984), el cual exime de la publicación de edictos en el caso de asamblea unánime, implica además que debe ser convocada por un órgano con facultades para ello o si se puede prescindir de la misma. En otros términos, que la convocatoria a asamblea de accionistas pueda realizarse por la propia asamblea, sin tener que depender del llamado a citación de otro órgano de la sociedad. Entonces, la discusión que se plantea es acerca de quién puede convocar válidamente a la asamblea.

La jurisprudencia vedó la posibilidad de autoconvocatoria a asambleas de accionistas en reiterados casos, fundada en que la convocatoria a la misma por el órgano competente resultaba un requisito imprescindible. Asimismo, la Inspección General de Justicia, en su Resolución General (RG) N° 7/2005, no la aceptaba y la declaraba ineficaz a los fines administrativos. Por su parte, la doctrina especializada, previo a la sanción del nuevo código unificado (CCCN, 2014), ya se encontraba dividida sobre la posibilidad de que los accionistas pudieran autoconvocarse.

Así, hay autores que sostienen que la eximición alcanza solo a la publicidad, pero no a la convocatoria. Se trata de una interpretación literal de la propia redacción del artículo 237 (LGS, 1984). En tal sentido, entienden que de ninguna manera se releva al órgano competente o autoridad legitimada de efectuar la convocatoria.

Asimismo, aducen que el artículo 236 (LGS, 1984) establece claramente que las asambleas deben ser convocadas por el directorio o el síndico, y que, en su defecto, si fuera requerida por accionistas que representen al menos el 5 % del capital social y los citados órganos no lo hicieren, la convocatoria podría ser hecha por la autoridad de contralor o judicialmente. No incluye a la asamblea como órgano facultado para convocar a una asamblea. Por lo que los socios únicamente podrían exigir la convocatoria a los órganos competentes, en función al derecho indirecto otorgado por el artículo mencionado.

Al mismo tiempo, argumentan que, dada la estructura orgánica de la sociedad anónima en la que cada órgano tiene poderes y responsabilidades independien-

tes de los demás, admitir la autoconvocatoria implicaría permitir el avasallamiento de poderes entre órganos. Consolidan el criterio de la necesaria independencia de los actos societarios, cuya realización responde a una distribución de competencia de carácter inderogable. Se basan en el mantenimiento de la seguridad jurídica en la adopción de decisiones que luego serán imputadas a la sociedad.

Por otro lado, otra corriente de opinión interpreta que, si bien la ley es clara al eximir solo de la publicación (LGS, 1984, artículo 237), exigir la convocatoria resultaría un requisito excesivo e inútil. Por lo tanto, admite la ausencia de convocatoria o notificación previa de la asamblea unánime, al resultar evidente que la presencia de todos los accionistas torna irrelevante esa formalidad. En esos casos están dadas las garantías de debate, voz y voto de todos los accionistas, de manera que la asamblea pueda expresar sin vicios su voluntad.

Así es que plantean una serie de interrogantes: ¿Cuál es la justificación de la citación para constituir la asamblea si se encuentran presentes la totalidad de los accionistas, los cuales formarán la voluntad social?; ¿Qué necesidad hay de realizar una convocatoria cuando se hallan efectivamente nucleados todos los socios que representan la totalidad del capital social y existe la seguridad de que todos votarán en igual sentido? La presencia de todos los accionistas reafirma que sus derechos no fueron vulnerados, a pesar de no haber dado cumplimiento a las formalidades que reviste la convocatoria, cuyo fin sería poner a todos los accionistas en condiciones de asistir, garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos.

4.1. SOLUCIONES DEL NUEVO CÓDIGO

El Código (CCCN, 2014) exhibe un título en el Libro Primero, dedicado a las personas jurídicas, cuyo primer capítulo refiere a la parte general. Allí, se clasifican las personas jurídicas en públicas y privadas, y continúa con una sección dedicada íntegramente a las personas jurídicas privadas (CCCN, 2014, artículos 151 al 167). Interesa específicamente para los objetivos de este trabajo analizar el artículo 158 inciso b) (CCCN, 2014), relativo al gobierno, administración y fiscalización de las personas jurídicas privadas, en el cual se admite la posibilidad de autoconvocatoria a asamblea. El mismo establece:

El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales, rigen las siguien-

tes reglas: [...] b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden *autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa* (la cursiva es nuestra). Las decisiones que se tomen son válidas si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad. (CCCN, 2014, artículo 158 inciso b))

Con la reforma del Código (CCCN, 2014), al haberse calificado a las sociedades como personas jurídicas privadas (CCCN, 2014, artículo 148 inciso a)), les resultan aplicables una serie de normas en forma subsidiaria a las normas imperativas de la ley especial y a las reglas del acto constitutivo y reglamentos (Favier Dubois, 2014). Esta prelación normativa se encuentra instaurada en el artículo 150 del Código (CCCN, 2014). En consecuencia, se determina que en el ámbito societario, en caso de divergencia con el régimen general, se debe respetar lo establecido por la LGS (1984).

4.2. COMPARACIÓN CON LA LGS

El nuevo sistema implementado por el Código unificado (CCCN, 2014, artículo 158 inciso b)) permite que lo resuelto por la asamblea unánime sea válido aun no habiéndose adoptado la resolución por unanimidad. Basta simplemente con las mayorías del estatuto y/o la ley. La referida unanimidad se exige solamente para la aprobación del temario a tratar.

No sucede lo mismo en las asambleas unánimes de las sociedades anónimas reguladas por la LGS (1984, artículo 237 in fine), en las cuales es indispensable contar con todos los votos en un mismo sentido, no pudiendo existir votos disidentes o abstenciones. Así pues, se exige que las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto, apartándose del criterio sustentado por el nuevo Código.

Por lo tanto, se identifican diferencias entre ambos textos legales en cuanto a la regulación de las asambleas unánimes, que se pueden resumir de la siguiente manera:

a. El CCCN (2014) a través de su artículo 158 inciso b) permite la autoconvocatoria de las asambleas si se logra que concurra la totalidad de los accionistas y cuando el temario a tratar sea aprobado por unanimidad. Alcanzado el acuerdo unánime sobre el orden del día, el ordenamiento admite que las decisiones se adopten por las reglas de mayorías, estipuladas en la ley o el estatuto para cada tipo asamblea, permitiendo de este modo el disenso en la votación.

b. No obstante, la redacción que la LGS (1984) establece en el último párrafo del artículo 237 se limita a establecer que la asamblea unánime podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria. En cuanto a los requisitos, especifica que deben asistir los accionistas que representen la totalidad del capital social y que las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Entonces, no solo es necesario que se encuentren presentes todos los accionistas de la sociedad, sino que además las votaciones sean todas en igual sentido.

Tabla 1. Comparación de los ordenamientos legales vigentes sobre la regulación de las asambleas unánimes

	CCCN (ART. 158 INCISO B)	LGS (ART. 237 IN FINE)
ASAMBLEAS UNÁNIMES	Autoriza convocatoria	Permite prescindir de publicación
ALCANCE DE LA UNIVERSALIDAD	Presencia de todo el capital social	
ALCANCE DE LA UNANIMIDAD	Sobre el temario	En cada una de las decisiones
FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL	Por las reglas de la mayoría	Unanimidad

Fuente: elaboración propia sobre la base de las disposiciones del CCCN (2014) y la LGS (1984).

4.3. AUTOCONVOCATORIA EN ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

El CCCN (2014) a través de la regulación analizada estaría aclarando o complementando aspectos históricamente discutidos. Sin embargo, a pesar de la admisibilidad de la autoconvocatoria a las asambleas, no se logró la unificación de las posiciones doctrinarias respecto de la aplicación en las sociedades anónimas. Esto se debe a que la redacción que la LGS (1984) establece en el último párrafo del artículo 237 no ha sido modificada expresamente.-

Entre quienes no aceptan dicha posibilidad de autoconvocatoria encontramos a Vítolo (2016, p. 604), quien expone que

no debe confundirse que la ley haya previsto en ciertos casos, como es el de asambleas unánimes, que pueda prescindirse de la publicación de edictos y avisos comerciales haciendo saber su eventual realización, con el hecho de que pueda prescindirse de una convocatoria para que la asamblea tenga lugar.

Desde su perspectiva, la convocatoria es un elemento y requisito necesario para la celebración de una asamblea, cualquiera sea la naturaleza que revista. Además, agrega, "la asamblea no tiene una conformación en generación espontánea, sino que cobra virtualidad en la dinámica del ejercicio de su competencia frente a un llamamiento que a la misma formulen aquellos a quienes la ley legitima para convocarla" (Vítolo, 2016, p. 604).

Del mismo modo, Carlino (2017, p. 3) explica que las disposiciones especiales de los artículos 236 y 237 (LGS, 1984)

excluyen la posibilidad de que la asamblea se reúna por autoconvocatoria y que además tomen sus decisiones por las reglas de la mayoría, por más que el estatuto así lo prevea, ya que no podría ir más allá de lo dispuesto en la ley especial, constituyendo así una pesada herencia de la Ley de Sociedades Comerciales reproducida textualmente por la actual Ley General de Sociedades.

Añade que la interpretación eficaz y eficiente del artículo 158 apartado b) del CCCN (2014) descoloca a la asamblea unánime de la sociedad anónima que queda ceñida a la regulación estricta de los artículos 236 y 237 (LGS, 1984), a la cual debe sujetarse inexorablemente mientras esas normas continúen vigentes. Es por esto que determina que el artículo 237 de la LGS (1984), al no modificarse, le impone el carácter de una "pesada herencia" (Carlino, 2017, p. 3) que nos deja el anterior Código de Comercio (1862) y la Ley de Sociedades Comerciales (1984).

No obstante, otra parte de la doctrina opina que la reforma incorporada por el CCCN (2014), si bien no modificó el artículo 237 in fine (LGS, 1984), consagra legalmente para todas las personas jurídicas la posibilidad de autoconvocarse. Este razonamiento se basa en que la regulación de fondo es aplicable a todas las personas jurídicas, y el artículo en cuestión es acorde con la LGS (1984), siempre que se cumplan con los requisitos allí impuestos.

Uno de los autores a favor de esta postura es Nissen (2015, p. 479), quien considera que cualquier tipo de sociedad podrá recurrir al régimen de autoconvocatoria de los órganos de gobierno, tema que la LGS (1984) no trata específicamente.

Opina que

la LGS (1984) no trata el supuesto, pero sí lo hace el artículo 158 CCCN (2014) para todas las personas jurídicas, siendo esta norma aplicable a las sociedades comerciales, por simple aplicación de lo dispuesto por el artículo 150, inciso a) del CCCN (2014), en cuanto, ante el carácter imperativo de dicha norma, ésta predomina sobre el silencio de la LGS (1984), que no establece solución contraria.

Perciavalle (2017) se encuentra también dentro de esta corriente. Manifiesta que el artículo 158 inciso b) del CCCN (2014) consagra una cuestión que ha sido debatida por la doctrina especializada durante mucho tiempo, que es el de la prescindencia no solo de un orden del día y de la publicidad de la convocatoria, sino también de la convocatoria misma. Determina que, en tanto todos los integrantes se encuentren presentes y todos voten en idéntico sentido, la asamblea puede autoconvocarse sin la necesidad de que se formalice previamente un acto del órgano convocante.

Por su parte, la Inspección General de Justicia en la Resolución General N° 7/2015 en su artículo 85 prescribe:

A los fines de la inscripción de actos ante este Organismo o su fiscalización, serán admisibles las asambleas que subsanen, convaliden y/o aprueben expresamente el defecto o falta de convocatoria a las mismas por parte del órgano de administración, o el síndico en su caso, en la medida en que participe el cien por ciento de las acciones con derecho a voto y sus decisiones sean tomadas por unanimidad.

Es por esto que se puede establecer que dicho organismo no se opone a la autoconvocatoria, aceptándola como válida.

5. CONCLUSIÓN

A nuestro entender, el hecho de que exista hoy una norma de fondo que autoriza a las asambleas de las personas jurídicas a autoconvocarse, permite aplicarlo a las sociedades anónimas. La LGS (1984) explícitamente establece quiénes pueden o deben convocar a la asamblea, y si bien la convocatoria por los mismos socios no está contemplada como opción válida, tampoco está expresamente

prohibida. Cabe sostener que en ausencia de soluciones específicas se debe recurrir al ordenamiento civil y comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del CCCN (2014) en cuanto al orden de prelación allí previsto.

Ahora bien, las condiciones a cumplir deben ser la presencia de la totalidad del capital social, la aprobación unánime del orden del día y a su vez que las resoluciones se adopten por unanimidad. Este último requisito, si bien no surge de la redacción del artículo 158 inciso b) del Código (CCCN, 2014), resulta de aplicación por la imperatividad de la ley especial, es decir por la regulación establecida en la LGS (1984) en el artículo 237 último párrafo. De esta manera, nuevamente se respeta la prelación normativa impuesta por el artículo 150 (CCCN, 2014).

Adicionalmente, si se atiende al objetivo de la convocatoria, el mismo es posibilitar a las personas que se encuentren en condiciones de asistir a la asamblea, que tomen conocimiento de su celebración, la fecha, el lugar, la hora y el orden del día, con una debida anticipación. En el caso analizado se puede asegurar que no se vulneran los derechos políticos de los accionistas, ya que se requiere que todos ellos se encuentren presentes. En otros términos, la asistencia de todos los accionistas excluye toda posibilidad de perjuicio a estos por ausencia de convocatoria.

Asimismo, si se enfoca la cuestión desde el punto de vista de las resoluciones adoptadas, se puede concluir que se arribaría a una decisión idéntica a la que se habría llegado si el órgano convocante hubiese sido de los expresamente habilitados por la LGS (1984). Por lo tanto, no resultaría necesaria la decisión del directorio convocando a asamblea. Ello se encuentra confirmado además por lo dispuesto en el artículo 246 (LGS, 1984) al no exigir orden del día cuando se encuentre presente la totalidad del capital social y la decisión se adopte por unanimidad de acciones con derecho a voto.

Entonces, se podría afirmar que la presencia de la totalidad de los accionistas y la unanimidad en las decisiones sanearían cualquier defecto de la convocatoria, otorgando validez a sus resoluciones. De esta forma, permitiría a los accionistas contar con la posibilidad de adoptar decisiones evitando la demora que provoca una convocatoria por el directorio. Además, facilitaría superar situaciones injustas que se generan en la práctica, como la reticencia del órgano convocante para realizar una asamblea.

Por otra parte, se puede señalar que la aplicación práctica de la autoconvocatoria va a ser seguramente de mayor viabilidad en sociedades cerradas o de familia.

Esto se debe a que en ellas es factible conseguir la universalidad de accionistas que representan el capital social y la unanimidad de decisión en los votos emitibles. Por lo cual, logradas estas condiciones se habilita una solución a la necesidad de que otro órgano sea quien deba convocar a asamblea, o en su caso que se deba recurrir a la autoridad administrativa o judicial para solicitar su convocatoria, omitiendo los excesivos requisitos formales que prevé la LGS (1984).

Finalmente, teniendo en cuenta la existencia de un proyecto de reforma a la Ley General de Sociedades presentado en el año 2019, pensamos que sería beneficioso que se considere mejorar la redacción del artículo 237 in fine (LGS, 1984). De este modo, se podría eliminar la incertidumbre sobre la exigencia de la convocatoria previa, para dar fin a las discusiones sobre la interpretación del mismo. Consideramos que sería conveniente que la LGS autorice a la asamblea unánime a autoconvocarse, alineándose al artículo 158 inciso b) del CCCN (2014).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carlino, B. P. (abril de 2017). Una pesada herencia: la asamblea unánime de la SA. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR*, *XXIX*, pp. 1-3.
- Colonnese, F.L. (2016). La autoconvocatoria de asambleas en SA. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, pp. 1238-1247.
- Favier Dubois, E. (diciembre de 2014). La "autonomía" y los contenidos del derecho comercial a partir del nuevo código unificado. *La ley, t. 2015-A-Rev. P.1 y ss. Año LXXIX N° 22, pp. 1-31. Recurso en línea:*
 - http://www.favierduboisspagnolo.com/fds2/wp-content/uploads/2014/12/AUTONOMIA-Y-CONTENIDO-DEL-DERECHO-COMERCIAL-EN-EL-NUEVO-CO-DIGO.-LA-LEY-1.docx
- Ferrara, F. (s/f). Empresarios y sociedades. Madrid: *Revista de Derecho Privado*. Halperin, I. (1998). *Sociedades Anónimas*. Buenos Aires: Depalma.
- Inspección General de Justicia. Resolución General n° 7/2005. Por la cual se aprueban las normas de la Inspección General de Justicia que como Anexo A son parte de la presente resolución. Boletín Oficial N° 30724, Buenos Aires, Argentina, 25 de agosto de 2005.
- Inspección General de Justicia. Resolución General nº 7/2015. Por la cual se aprueban las normas de la Inspección General de Justicia que como Anexo A y sus propios anexos son parte de la presente resolución. Boletín Oficial Nº 33183, Buenos Aires, Argentina, 28 de julio de 2015.

Ley N° 26994. Boletín Oficial N° 32985, Buenos Aires, Argentina, 8 de octubre de 2014.

Ley General de Sociedades (LGS) N° 19.550 y modificatorias. Boletín Oficial N° 25397, Buenos Aires, Argentina, 30 de marzo de 1984.

Ley de nominatividad de los títulos valores privados N° 24.587. Boletín Oficial N° 28276, Buenos Aires, Argentina, 8 de noviembre de 1995.

Molina Sandoval. (2007). Asambleas unánimes. La Ley 2007-B, 836, pp. 1-25.

Recurso en línea: https://works.bepress.com/carlos_molina_sandoval/13/

Nissen, R. A. (2017). Ley de Sociedades Comerciales Comentada (1° ed.). Buenos Aires: La Ley.

Nissen, R. A. (2015). *Curso de derecho societario* (3° ed.). Buenos Aires: Hammurabi. Perciavalle, M. L. (2017). *Ley General de Socieades Comentada* (3° ed.). Buenos Aires: Erreius.

Sasot Betes, M. A., y Sasot, M. P. (1977). Las asambleas. Buenos Aires: Ábaco.

Velasco Alonso, A. (1969). La ley de sociedades anónimas. Barcelona: Ariel.

Verón, A. V. (2015). Ley General de Sociedades 19.550 (3° ed.). Buenos Aires: La Ley.

Vítolo, D. R. (2016). Manual de Derecho Comercial (1° ed.). Buenos Aires: Estudio.

Vítolo, D. R. (2016). Manual de Sociedades (1° ed.). Buenos Aires: Estudio.

Zandrino, J. (2008). Manual de derecho comercial (1° ed.). Buenos Aires: La Ley.

© 2020 por los autores; licencia otorgada a la Revista CEA. Este artículo es de acceso abierto y distribuido bajo los términos y condiciones de una licencia Atribución-No Comercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0) de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0